Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ACTAS DE HALLAZGO Y DECOMISO

SUMARIO

1. **DOCTRINA**
   a. **Libertad de la prueba en materia penal**
   b. **Actas Procesales**
   c. **Policía Judicial y Administrativa como medio de prueba**

2. **NORMATIVA APLICABLE**
   a. **Código Procesal Penal**
   b. **Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública**

3. **JURISPRUDENCIA**
   a. **Requisitos de validez**
   b. **Diferencia entre acta y acto de decomiso**
   c. **Libertad de prueba**
   d. **Innecesario para su validez que los testigos de actuación sean ajenos a la policía**
   e. **Innecesario introducir al debate objetos que consten en ella salvo casos de reconocimiento o al discutir sus cualidades**
   f. **Innecesario levantar acta del allanamiento**

DESARROLLO

NOTA CIJUL: Algunas citas de doctrina y jurisprudencia hacen alusión al Código de Procedimientos Penales por lo cual se recomienda realizar la respectiva adaptación a la normativa vigente.

1. DOCTRINA

a. Libertad de la prueba en materia penal

"El proceso penal admite el principio de la libertad de la prueba que refiere a la circunstancia de que todo se puede probar y por cualquier medio, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.
Diversas razones justifican este principio: dentro del proceso penal se trata de establecer hechos y no actos jurídicos; la prueba no se puede constituir de previo como sucede en materia civil; por otro lado, los delincuentes actúan difícilmente desenmascarados, esforzándose por ocultar sus actos y pistas que pudieran comprometerlos; la lucha contra la delincuencia resultaría prácticamente imposible, si se siguiera un sistema probatorio muy rígido que excluyera ciertas pruebas. Sólo la ley, por razones especiales, puede excluir en ciertos casos determinado medio de prueba o prohibir el establecimiento de hechos de cierta manera."[1]

b. Actas Procesales

"Constituyen prueba documental utilizada por funcionarlos públicos cuando se debe dar fe de actos cumplidos en su presencia (artículo 97 y siguientes Código de Procedimientos Penales).
Dichos documentos requieren de formalidades que deben ser cumplidas bajo pena de nulidad relativa, es decir que debe ser gestionada por la parte.
Si es realizada por un juez o por un alcalde, éste debe ser asistido por el secretario o por dos testigos; el fiscal, por el secretario o por un auxiliar o un oficial de la policía judicial; los oficiales y auxiliares de policía, por dos testigos.
Como apuntamos anteriormente el acta puede ser atacada de nulidad relativa, como especialmente si falta la fecha o la firma del funcionario actuante, o la del secretario o testigo de actuación."[2]

c. Policía Judicial y Administrativa como medio de prueba

"Si tomamos en cuenta que alguna prueba de la aportada al proceso ha sido introducida mediante testimonio o peritaje realizado por algún personero de la policía judicial o la administrativa, entonces podemos decir que dichos personeros son órganos de prueba. En cualquier otro caso que la prueba no sea personal y directamente aportada por ellos, debemos entonces, considerar a dichos personaros como sujetos de prueba o como auxiliares de la administración de justicia.

En este punto es importante recordar que nuestra normativa procesal penal le encarga la función de investigar los delitos cometidos a la policía judicial y además estableces que la policía administrativa cumplirá funciones de auxiliar de la primera. Es así, como el Código de Procedimientos Penales lo establece en sus artículos 161 y 162 y el Código Procesal Penal en sus artículos 284 y 285.

Por lo tanto, podemos decir, que ambas policías se constituyen en auxiliares de la administración de justicia y sus respectivas misiones en el proceso es coadyuvar al esclarecimiento de los hechos de la imputación."[3]

2. NORMATIVA APLICABLE

a. Código Procesal Penal[4]

CAPÍTULO II

ACTAS

ARTÍCULO 136.- Regla general

Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta, el funcionario que los practique la levantará haciendo constar el lugar y la fecha de su realización. La hora constará cuando la ley o las circunstancias lo requieran.

El acta será firmada por quien práctica el acto y, si se estima necesario, por los que intervinieron en él, previa lectura. Si alguien no sabe firmar, podrá hacerlo, en su lugar, otra persona, a su ruego o bien un testigo de actuación.

ARTÍCULO 137.- Invalidez del acta

Si por algún defecto, el acta se torna ineficaz, el acto que se pretendía probar con ella podrá acreditarse por otros elementos válidos del mismo acto o de otros conexos.

ARTÍCULO 138.- Reemplazo del acta

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario. En ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y la individualización futura.

b. Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública[5]

Articulo 122. —Las Direcciones Regionales de la Fuerza Publica, contaran con Oficiales Regionales Administrativos, que cumplirán las siguientes funciones:

16) Suministrar información y estadísticas al Director Regional sobre las aprehensiones, informes policiales y actas de comiso y decomiso y otras propias de la gestión policial, detallando las actividades realizadas, con la finalidad de ofrecer información oportuna y eficaz para la toma de decisiones.

3. JURISPRUDENCIA

c. Requisitos de validez

"En lo que al cuestionamiento de las actas de requisa y comprobación de venta de drogas, levantadas durante la fase de investigación policial cada vez que se practicó una compra controlada de droga, se advierte que el mismo resulta inconducente, pues conforme lo dispone el artículo 137 del Código Procesal Penal, si por algún defecto el acta se torna ineficaz, el acto que se pretendía probar con ella se podría acreditar por otros elementos válidos del mismo acto o de otros conexos. Lo anterior implicaría que aún y cuando se llegara a estimar que las actas que se objetan deban declararse ineficaces, el acto que pretendía acreditar se mantendría subsistente, ello a través de las declaraciones de los oficiales que intervinieron en las citadas transacciones a las cuales, según se explicó se les reconoció plena credibilidad, no por el hecho de tratarse de funcionarios públicos, sino porque su

dicho se vio objetivamente respaldado en otros elementos probatorios introducidos al debate. En todo caso, debe aclararse que las actas que se objetan no adolecen de ningún defecto que las torne en inválidas, pues el artículo 136 del Código procesal citado no exige como requisito que las mismas deban levantarse *en presencia de testigos de actuación (como sí lo exigía la normativa anterior), en el mismo instante en que se lleva a cabo el acto que pretenden acreditar, o ante el juez o el fiscal (el recurrente parece hacer referencia a dichos funcionarios cuando alude a la "autoridad competente")*, pues sólo indica que el acta será firmada por el funcionario que practica el acto y, si se estima necesario, por los que intervinieron en él, previa lectura. Sólo en el caso de que alguien no sepa firmar (lo que no sucede en la especie), en su lugar *podría* firmar otra persona a su ruego, o bien un testigo de actuación. De acuerdo con esto, las actas que se cuestionan resultan legítimas y respetuosas de la normativa antes citada y analizada, pues fueron levantadas y firmadas por los oficiales de la Policía de Control de Drogas que intervinieron en cada una de las compras controladas de drogas que se verificaron como base necesaria para solicitar, por medio de la Fiscalía, la práctica de una última compra con plena supervisión jurisdiccional en la cual se utilizarían billetes cuya numeración había sido previamente determinada, así como el allanamiento y registro del inmueble donde se estaba llevando a cabo esa ilícita actividad. En lo que a la supuesta falta de congruencia se refiere, no advierte esta Sala que se haya dado la supuesta variación fáctica que se menciona, pues en la acusación fiscal sí se describe con meridiana claridad todo lo acontecido el 13 de abril de 2005 cuando se llevó a cabo el operativo final (cfr. punto 16 de la requisitoria, visible a folio 346)."[6]

d. Diferencia entre acta y acto de decomiso

"Importante al respecto es la distinción que ha hecho la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entre el acta de decomiso y el acto de decomiso, de modo que la falta de formalidad del acta de decomiso no da lugar por sí sola a la nulidad además del acto de decomiso, de modo que éste se puede probar por otros medios, por ejemplo por medio de prueba testimonial. Así en la resolución 158 F de 1994 la Sala Tercera dijo:

"... *Aún cuando fuere cierto que los oficiales de policía no hubieren levantado el acta al momento de practicar el decomiso, ello no necesariamente implica la nulidad del acto material de*

decomiso de la droga, pues conforme ya lo ha resuelto esta misma Sala, el hecho histórico del decomiso puede ser establecido por otros medios probatorios, como las declaraciones de los policías que realizaron la diligencia, y la de los testigos que presenciaron el acto (En ese sentido véase Sentencia de la Sala Tercera, Nº 40-F, 10:00 hrs. del 5 de junio de 1981). Cabe agregar que el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales establece que si faltan algunos requisitos de un acta, "...el acto será nulo..." (concretamente la fecha o la firma del funcionario, la del secretario o la de los testigos de actuación), de lo cual podría en apariencia concluirse que con mayor razón el acto es nulo si falta el acta en su totalidad. Sin embargo este último razonamiento no es atendible, pues indiscutiblemente el artículo 100 está utilizando el vocablo "acto" para referirse a la actuación que implica el levantamiento del acta, pero no a lo que el acta debe demostrar en un caso concreto, como sería el acto del decomiso. El artículo 125 del Código de Procedimientos Penales de Córdoba de una manera más clara hace referencia concreta al acta y no al acto como el nuestro (Véanse los comentarios de NUÑEZ, RICARDO. Código Procesal Penal. 2 ° ed. actualizada, Lerner, 1986, pp.119 y 120). Sin embargo, como indicamos, debe hacerse una distinción clara entre el acta y sus requisitos, con la actuación en sí misma que el acta debe probar. Rigiendo en sede penal el principio de libertad probatoria, según el cual cualquier hecho puede probarse por cualquier medio lícito, no podríamos afirmar que se sigue un criterio tasado al exigirse un acta para el decomiso y que ese acto sólo por medio del acta puede acreditarse. La verdad es que si el acta es nula por falta de requisitos, o no existe acta del todo como ocurre en el presente asunto, es válido recurrir a otros medios de prueba lícitos para establecer si se realizó o no un decomiso, la fecha del mismo, a quién se le decomisó el bien, qué se decomisó, y todas las demás circunstancias de ese acto.

"Desde luego, esta separación entre el acta y el acto que debe probar no es absoluta, ya que coincidimos plenamente con Clariá cuando afirma que "...en el plano procesal penal no es posible esa separación en cuanto el acta signifique una exigencia ad solemmitatem. Desde este punto de vista, en el proceso penal sólo habrá testimonio si las expresiones del testigo de la instrucción ...se contienen en el acta de la declaración testimonial; y esta declaración no será válida si el acta carece formalmente de validez." (CLARIA OLMEDO, JORGE. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo IV, Ediar, 1964, p.33). Consecuentemente, deberá examinarse el tipo y la naturaleza del acto, así como su relación con el acta, para establecer caso por caso si la ley exige como una fórmula

intrínseca el documento en que se hace constar el acto, para que éste último mantenga validez, como ocurre con la donación de inmuebles y otras actuaciones civiles. Pero tratándose de una diligencia de decomiso el acta no es más que uno de los medios probatorios del acto, sin que sea el único a utilizar para establecer lo ocurrido, debiendo valorarse todo elemento de prueba que se reciban en ese sentido conforme a las reglas de la sana crítica racional. En el caso de autos el Tribunal tomó en consideración otros elementos de prueba para tener por establecido el acto del decomiso, y no hay bases para estimar que violó las reglas de la sana crítica, lo que hace injustificado el reproche".[7]

e. Libertad de prueba

"I. En cuanto al primer reclamo, la mayoría del Tribunal estima que la nulidad del acta de decomiso no provoca la exclusión de la evidencia decomisada por los agentes policiales. Los errores u omisiones del decomiso, no debe provocar, como lo sugiere el recurrente, una exclusión radical de la prueba y evidencia decomisada por la policía. El artículo 137 del c.p.p. expresa muy bien el principio de libertad en los medios de prueba, al establecer que la ineficacia o invalidez del acta, no excluye, irremediablemente, la prueba o evidencia que aquella contenía. La disposición citada, es aplicable al presente caso. Los vicios del acto, no lesionan los derechos fundamentales del acusado, ni constituye, de ninguna manera, una prueba ilícita que justifique la exclusión de toda la evidencia. No obstante la nulidad del acta de decomiso, el juzgador podía valorar la evidencia recabada por la policía, por otros medios de prueba, tal como se hizo en el fallo recurrido."[8]

f. Innecesario para su validez que los testigos de actuación sean ajenos a la policía

"IV.- En tercer lugar reprocha el quebranto del artículo 369 inciso *c*) del Código Procesal Penal, porque no existió un testigo instrumental solicitado por el artículo 189 del Código Procesal Penal, ni un representante de la defensa pública, que firmara las actas de requisa y secuestro realizadas dentro de la casa de su defendido, que más bien fueron firmadas por un policía que no estuvo ahí (alude a Ramón Prado Gamboa).- Este reclamo no es atendible pues no precisa el recurrente que perjuicio concreto le causó el defecto acusado. Aunque el recurrente no identifica con claridad la documentación que cuestiona, cabe suponer que se refiere a las actas de folios 83, 84 y 85, en las que aparece la

firma del oficial Prado Gamboa. Hay que hacer notar que ese oficial manifestó que participó en el operativo y que las actas se le pasaron a firmar por ser el encargado de la investigación (cfr. folio 374) y que además tales actas también aparecen firmadas por el oficial Rafael Jiménez Vindas, por la Fiscal Roma Vargas Cavallini y por el Juez William Serrano Babe, por lo que no se aprecia razón alguna que permitiera dudar acerca de la veracidad de los actos que se hicieron constar. Por otra parte, los actos que se pretendían probar con esas actas también fueron acreditados a partir de la prueba testimonial analizada en sentencia, posibilidad que admite expresamente el artículo 137 del Código Procesal Penal. Cabe agregar, que por la naturaleza de la actividad policial desplegada, muchas veces resulta imposible al momento de realizar el decomiso contar con la participación de particulares -personas ajenas a los cuerpos policiales- que firmen las actas en condición de testigos de actuación, y que esto no conlleva su eventual declaratoria de nulidad, cuestión que ha considerado esta Sala en casos análogos al presente (cfr. Sala Tercera, N° 255-98 de las 10:02 horas del 13 de marzo de 1998)."[9]

g. Innecesario introducir al debate objetos que consten en ella salvo casos de reconocimiento o al discutir sus cualidades

"I-En el primer motivo de su recurso, indica el defensor que el fallo transgredió las reglas de la sana crítica, al condenar a su patrocinado por los hechos requeridos, aun cuando en el debate ningún testigo pudo ubicar con nombres y apellidos a Chavarría Bustos en el lugar de los hechos, lo cual unido a la ausencia de pruebas materiales que lo incriminen, hizo que el juicio de autoría se basara en meras especulaciones. Dice que los reconocimientos fueron erróneamente valorados: uno de los testigos reconoció a otro sujeto y el segundo sólo dijo que Chavarría Bustos se le parecía al autor de los hechos; mientras que la testigo Núñez Alfaro, quien dijo haber tenido de frente al agresor, no lo pudo identificar. No obstante, en el debate llegaron a señalar a su defendido como el responsable de los hechos, contradicción esta que fue pasada por alto en el fallo. Finalmente, arguye que basarse también en el decomiso al justiciable de una vestimenta coincidente con la descrita por el testigo Morales Álvarez como portada por el agresor, es erróneo, porque un pantalón claro desteñido de

mezclilla es una vestimenta común en nuestro medio. Además de que no fue incorporado al debate, pues lo introducido en él fue el acta de decomiso y no el pantalón en sí mismo. No lleva razón el recurrente: En cuanto al último punto, porque, salvo que haya que reconocer un objeto en el debate o discutir sus calidades, lo que corresponde integrar al mismo como elemento de criterio es el registro escrito de la actuación en que obra su decomiso o su identificación, procediendo el tribunal a valorar si es que ello aporta algo al acervo probatorio, como podría ser en este caso la coincidencia entre la descripción hecha por un testigo y la prenda incautada al justiciable. Es absurdo pedir que se introduzca al debate "los objetos" que constan en las actas junto a estas (piénsese en otros que se degradan, como el objeto de una acta del levantamiento de un cadáver). Precisamente sobre el asunto del pantalón cuestionado, es indudable que, por sí mismo, no es idóneo para producir certeza sobre la participación criminal del acusado, dada la difusión con que se usan esa clase de prendas; pero si a ello se unen otros elementos, como los testimonios y reconocimientos personales recabados, puede ser un factor relevante. En ese sentido, en los reconocimientos, Eder Morales Álvarez señaló a otro individuo, mientras Ervin Gutiérrez Rostrán dijo no poder asegurar que se trataba del mismo sujeto, pero dijo que Chavarría Bustos se le parecía al autor de los hechos (folio 63). Por su parte, Emilce Núñez Alfaro dijo no poder señalarlo (folio 82). Luego, en el debate, el primero de los testigos mencionados dijo que era el acusado (folio 205). Esto deja el bagaje probatorio en un testigo que lo selecciona (aunque dice que no con seguridad) durante el reconocimiento, pero en le debate lo hace con certeza; a saber, Ervin Gutiérrez Rostrán. Otro testigo que no lo logra apuntar en la diligencia de reconocimiento, mas sí en el juicio, como fue Morales Álvarez. Y, por último, en la captura de un pantalón del acusado similar al que se dijo que usaba el autor de los hechos. Entonces, el verdadero punto débil de la prueba incriminante es que Morales Álvarez no lo señalara en el reconocimiento y sí en el juicio, es decir que hubiera una incongruencia (pues de la fallida identificación intentada por Núñez Alfaro se puede prescindir en vista del resultado). Como se ve, si bien es cierto que la situación que surge de los elementos aportados por Álvarez Morales es dudosa, no lo es la producida en conjunto por la prueba, sino que el resto de los elementos de convicción eficientes antes enumerados, sirve para fortalecer su dicho, en el sentido de que en verdad el autor de los desaguisados perseguidos es el justiciable Chavarría Bustos. El reconocimiento hecho por Gutiérrez Rostrán antes y después del debate, en conjunto, se vuelven categóricos, y se ven ulteriormente

consolidados por el hallazgo de la prenda mencionada. Si a ellos se suman la individualización que en el debate hizo Morales Álvarez, no sólo se confirman, sino que a su vez vienen a confirmar el señalamiento hecho por este. Finalmente, es absurdo exigir que los testigos identifiquen a un sospechoso *"con nombres y apellidos"* como dice el defensor, pues eso es viable sólo cuando se conoce con mediana cercanía al sujeto. Esto redundaría en dejar prácticamente impunes aquellos hechos cuando el sospechoso es un desconocido o no se lo conoce por nombre y apellidos, aunque haya pruebas contundentes que apunten a él como autor de los hechos, lo cual resulta a todas luces irracional. Por consiguiente, las inferencias comprometedoras del endilgado obtenidas por el a quo se acomodan a la sana crítica y se encuentran debidamente fundamentadas."[10]

h. Innecesario levantar acta del allanamiento

"En el primero de los motivos del recurso por la forma el impugnante alega el quebranto de los artículos 1, 3, 45, 145 inciso 3), 146, 164, 186, 189, 191, 192, 201, 209 , 216 y siguientes y 400 inciso 4) del Código de Procedimientos Penales y 36, 39 y 41 de la Constitución Política. El fundamento de este motivo se sustenta en la presunta nulidad absoluta de las actuaciones policiales visibles a los folios 49 y 60 y contra los cuales -afirma-, formuló el respectivo incidente de nulidad, el cual le fue declarado sin lugar en la sentencia que ahora recurre. Se argumenta que con ello se están violando derechos fundamentales de su representado lo cual le ocasiona un perjuicio irreparable al "permitirse la introducción y valoración de prueba ilegítima (ver considerandos II, IV, y VI de la sentencia). Manifiesta además que si se suprimiera hipotéticamente "el resultado de la sentencia sería distinto al resuelto". Entre los reparos que hace el recurrente está el hecho de que el a quo haya expresado que el incidente fue presentado de manera extemporánea. La Sala en cuanto a este aspecto se refiere observa que el a quo no sustentó la negativa a declarar la nulidad en aspectos de oportunidad procesal, sino en un análisis sobre la legalidad de las actuaciones impugnadas, lo cual consta en los folios 110 a 111 vuelto en el considerando I, razón por la cual se hace innecesario ahondar más este aspecto. El reparo que merece la atención es sobre la legalidad o no de las actas de decomiso visibles a los folios 58 a 60. Manifiesta el impugnante en apoyo del motivo formulado que tales actuaciones son nulas por las siguientes razones: falta de consentimiento de quien legalmente podría darlo, que no se levantó una acta del allanamiento dando fe de todo lo acaecido conforme a los artículos 164 y 97 del Código de Procedimientos Penales, que entre las atribuciones otorgadas por el

artículo 164 del CPP a la Policía Judicial no está previsto el allanamiento y el secuestro que son los que originan los decomisos impugnados (folios 58,59 y 60) y que por tratarse de actos definitivos e irreproductibles era necesario una orden judicial. La Sala no comparte estas consideraciones, pues estima que en este caso al haberse dado el consentimiento de quienes legalmente podían darlo, no era necesario levantar una acta del allanamiento si consta que fueron encontrados algunos objetos de los encartados, para lo cual bastaba levantar el acta del decomiso, tal y como se observa a los folios 58, 59 y 60; en donde consta además las firmas respectivas. Hasta el momento no han sido impugnados de falsedad estos documentos, razón por la cual no es procedente su anulación, máxime si, en la hipótesis de anularse el acto-documento, siempre existiría la posibilidad de probar el hecho por otros medios legales. El a quo justificó la decisión en indicios suficientes y con la fuerza necesaria para sostener una condena, entre ellos los siguientes: las manifestaciones que hicieron los encartados ante el testigo Siles Espinoza (folio 116), las circunstancias relatadas por Efraín Segura Mora padrastro de Wilberth Zúñiga Berrocal (116 vuelto), la declaración del Guardia Rural Wilberth Villalta que reconoce el bulto negro dejado en un montazal (folio 118 vuelto) , las manifestaciones espontáneas hechas por el encartado Pérez Guzmán ante el agente Chacón Barboza informándole que también había participado Wlberth Zúñiga; las manifestaciones hechas por el encartado Pérez Guzmán indicándole donde habían dejado el machete (119 vuelto); el reconocimiento de este machete de parte del testigo Siles Espinoza (116 vuelto). Todos estos indicios en criterio de la Sala fueron debidamente analizados por el Tribunal de mérito, razón por lo cual debe declararse sin lugar este motivo así como el resto de los motivos por la forma objeto de ambos recursos. La Sala considera conveniente referirse a uno de los indicios tomados en cuenta por el a quo, como son las manifestaciones espontáneas hechas por el encartado Pérez Guzmán. Se considera pertinente reiterar el criterio ya expuesto en la sentencia V. 281-F de las 8:45 horas del 3 de julio de 1992, en el considerando IV en el sentido de que el fallo sería nulo únicamente cuando estas pruebas fueren el sustento exclusivo de la condena. Sí, como ha ocurrido en este caso, las manifestaciones se producen como un elemento secundario, sin que se demuestre que ha habido ningún tipo de coacción física ni moral, se considera que éstas vienen tan solo a reforzar los otros elementos de convicción (ver también el voto 14-F de las 10:10 horas del 16 de enero de 1987). En cuanto a la inspección ocular se refiere visible al folio 133, sí se aprecia que se debió cumplir con las formalidades previstas en el artículo 204 del Código de Procedimientos Penales. Sin

embargo, también por las mismas consideraciones anteriores se estima que este elemento de prueba es secundario y que si se le suprimiera hipotéticamente, la decisión se mantendría con los indicios anteriormente señalados.- II.- En el segundo de los motivos el impugnante alega el quebranto de los artículos 106, 393,395 inciso 2) y 400 incisos 2 y 4 del Código de Procedimientos Penales afirmando que se ha hecho una fundamentación ilegal en la sentencia recurrida al tomarse en cuenta pruebas obtenidas de manera ilícita, tal y como son las actas visibles a los folios 56, 58, 59 y 60. El recurrente afirma que no se explica como el "Tribunal tiene como hecho demostrado el hecho número 5 del considerando II, si está basado exclusivamente en las confesiones que dieron los acusados cuando fueron entrevistados por los oficiales del Organismo de Investigación Judicial, sin cumplirse con las formalidades de ley (motivo de nulidad declarada de parte del Tribunal)". No comparte la Sala el criterio del recurrente que indica que si suprimiéramos hipotéticamente estos elementos no se podría tener por probado el hecho tal y como lo tuvo acreditado el a quo. Tal y como se señaló en el considerando I, las manifestaciones dadas por el encartado Carlos Pérez Guzmán no constituyen propiamente una "confesión". Se trata de manifestaciones hechas de manera espontánea por el encartado ante oficiales que iniciaron la investigación del suceso. Sin embargo éstas no son el elemento esencial que condujo a determinar la responsabilidad de los encartados. Estas manifestaciones se suman a la lista de indicios que demuestran sin la menor duda la responsabilidad de los encartados. Por las mismas razones dadas en el considerando I y en el presente deben desestimarse las consideraciones del impugnante referentes al hecho 6 relativas a la pantaloneta azul y al par de tenis encontrados en la casa de Pérez Guzmán, así como en cuanto a los hechos 7, 9 y 11 , sobre lo cual ya se han dado las explicaciones del caso. En relación con el punto E (folio 148) concerniente el hallazgo del machete es necesario examinarlo en cuanto a sus efectos jurídicos, es decir, si puede ser considerado como una evidencia material (el machete) aún cuando hubiese sido obtenida por medio de una "confesión" irregular ante agentes de policía. De manera hipotética debemos preguntarnos que sucedería con las evidencias que se encuentren como consecuencia de tales manifestaciones, si posteriormente éstas fuesen declaradas nulas por no haberse cumplido con las formalidades prescritas en los artículos 274 y siguientes del Código de Procedimientos Penales. El recurrente ha insistido que en caso de la anulación de esas manifestaciones (lo cual no ha ocurrido en este caso), conduce a dejar sin efectos jurídicos las evidencias materiales que hubieren sido obtenidas. La Sala no

comparte este criterio, pues estima que al anularse una declaración de un imputado realizada en estas circunstancias, solamente deben dejarse sin efecto todas las consecuencias jurídicas propias del texto y aquellas pruebas que dependan directamente de su existencia. Pero, en tratándose de una evidencia material (como un machete), su existencia es autónoma de tal confesión. Ella tiene sus propias características físicas que son las que la identifican, y éstas pueden ser vinculadas a los hechos por otros medios legales de prueba. Por todas estas razones debe declararse sin lugar el presente motivo.- IV. Recurso de la licenciada Valverde Usaga: Se estima innecesario hacer un nuevo análisis del recurso por la forma que formula la defensora de Pérez Guzmán por ser similares sus argumentos a la anterior impugnación. Las razones dadas en los considerandos I y II son suficientes para declarar sin lugar el motivo único en que se apoya. La Sala al desestimar ambos recursos ha analizado de modo amplio si han habido efectivamente violaciones al debido proceso, y, no ha encontrado limitaciones a los derechos de los imputados ni a sus defensores."[11]

FUENTES CITADAS

[1] GADEA NIETO Daniel. Consideraciones sobre la prueba en el proceso penal. Revista Judicial, (N° 50). 1990, p. 75. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura, 340-R).

[2] ALVARES Hernández, Frank Alberto y COTO Meza, José Francisco. Aportes Jurisprudenciales de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia al Proceso Penal. Con Énfasis en los Medios de Prueba Documental y Testimonial. Tesis para optar por el grado de Licenciados en Derecho. San José, Universidad de Costa Rica, 1994, pp. 133 a 135. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2701.B).

[3] CÉSPEDES Chinchilla, Gustavo y MOLINA Valverde, Mauricio. La Participación de la Policía Administrativa en el Acopio de Prueba. Tesis para optar por el grado de Licenciados en Derecho. San José, Universidad de Costa Rica, 1996, pp. 239-240. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3003).

[4] Código Procesal Penal. Ley N° 7594 de 10 de abril de 1996.

[5] Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública. Decreto Ejecutivo N° 32177 de 1 de Diciembre de 2004.

[6] Sala Tercera De La Corte Suprema De Justicia. Resolución N° 200 6-00050 de las once horas veinte minutos del veintisiete de enero de dos mil seis.

[7] Tribunal Superior De Casación Penal. Segundo Circuito Judicial De San José. Guadalupe, Resolución N° 596-F-97 de a las quince horas, cinco minutos del veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete.

[8] Tribunal De Casación Penal. Segundo Circuito Judicial De San José, Resolución N° 132-F-99 del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve.

[9] Sala Tercera De La Corte Suprema De Justicia. Resolución N° 2001-00809 de las nueve horas con diez minutos del veinticuatro de agosto de dos mil uno.

[10] Sala Tercera De La Corte Suprema De Justicia. Resolución N° 2003-00373 de las once horas cincuenta ya cinco minutos del dieciséis de mayo de dos mil tres.

[11] Sala Tercera De La Corte Suprema De Justicia. Resolución N° 159-F-94 de las nueve horas del veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.